

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra AZUCENA DEL CONSUELO SILVA FONSECA

Radicado: 1100141890 38 2023 00094 00.

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones se presentó dentro del término legal, se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed7c1d5dbd311ef20a78b3330cda94b227d21538c1ebdb3afde8c4d72c4389**

Documento generado en 01/09/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

exp. 2023/00094 CONTESTACION DE DEMANDA.

Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>

Miércoles 12/07/2023 10:17

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (464 KB)

CONTESTACION DEMANDA AZUCENA DEL CONSUELO SILBA DEFINITIVA.pdf; EVIDENCIA TRASLADO CONTESTACION DEMANDA.pdf;

**SEÑORES JUZGADO
29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE AECSA CONTRA AZUCESA DEL CONSUELO FONSECA EXP. 2023-00094- 00

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia ya reconocido en auto 4 de julio del 2023. Me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término de ley, allegado en archivo adjunto a este correo electrónico. Lo siguiente:

Allego archivo pdf.contestación demanda y evidencia de envío del traslado de la contestación de la demanda al correo de la apoderada de AECSA edna.acosta580@aecea.co

Atentamente,

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
CC. 79.695.432 DE BOGOTÁ
T.P. 96.308 DEL C.S.J.
E-MAIL : jhonjairo1711880@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

**JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: **AECSA.**

Demandado: AZUCENA DEL CONSUELO SILVA FONSECA.

Radicado: **2023/00094**

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente asunto me dirijo de manera atenta a fin de dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, hoy **12 de julio del 2023 dentro del término de ley** conforme a lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto. Que se pruebe. La firma del título valor que se garantiza con una carta de instrucciones debe contener los requisitos mínimos para convertirse en título valor, para el caso que nos ocupa, no cumple con la norma.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto que se pruebe: La mora en el resultado de un mal diligenciamiento y cobro de la obligación por parte del Banco demandante. Lo contenido en la carta de instrucciones refleja los errores de la información contenida en el pagaré traído como base a la ejecución, no es clara y versa sobre cifras que no corresponden a la realidad de la deuda.

AL TERCER HECHO: No me costa que se pruebe. Es título valor no es claro, al demandante no allega ningún documento, o liquidación de la deuda que nos indique que los valores traídos a colación como deuda corresponde a la realidad de lo que se dejó presuntamente de cancelar. Ahora bien, al no sustentar el valor el título no es claro, además que nunca existió requerimiento en mora para mi cliente.

AL HECHO CUARTO. No es cierto que se pruebe. NUNCA ha sido requerida mi cliente, y nunca fue constituida en mora, no le llegó a su correo electrónico personal,

solicitud de pago, ni por mensajes de datos, ni por llamadas telefónicas, nunca fue requerida, no existe prueba arrimada al plenario que la demandada fue requerida en mora.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE. La solicitante de la presente demanda AECSA allego documento donde se demuestra que el Banco Endoso la obligación para su recaudo, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta documental, nunca se le informo a la demandante que su acreedor iba a cambiar, la demandada nunca autorizo dentro de los títulos el endoso para su cobro. Por lo tanto, el Juzgado debe analizar la documental allegada por la actora para su autenticidad.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que se pruebe: Los efectos del endoso y la entrega de los títulos tiene un tiempo y requisitos que la ley comercial impone, si la persona legitimada para realizar estos actos jurídicos no esta autorizada por el acreedor el acto es nulo, Por ello se deben analizar por parte del Juzgado la legitimidad del funcionario que suscribió el endoso para saber si estaba facultado para este tipo de actos jurídicos.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que se pruebe. La claridad del título valor pagaré con carta de instrucciones, debe contener la realidad de la deuda que dio origen a la constitución de la obligación, por esto no es clara porque el valor adeudado no corresponde con la realidad de la deuda, que mi cliente suscribió con el Banco, es decir con la demanda no se allega ninguna relación de obligaciones adeudadas que nos haga entender que la suma de \$19.856.360, fue producto de un negocio jurídico entre las partes. Al no saber de dónde proviene la suma indicada en la demanda y en el mandamiento de pago, no podemos establecer que obligación es clara, pues no sabemos su origen mediático de la suma en dinero que se pretende cobrar.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tal y como lo demostraré en lo sucesivo, tanto la deuda como el título no existe sustento liquidatario de acuerdo con la realidad del negocio jurídico.

PRIMERA: Me opongo: El presente pagaré no reviste la realidad de la deuda, y menos en la fecha en que se le incorporo la fecha de vencimiento que no corresponde con el no pago de la obligación. El titulo desde ya no es claro.

SEGUNDO: Me opongo. El título valor pagare No. 00130158009609380494. arrimado a la ejecución nos cuenta de obligaciones que no se pactaron de esta manera, y menos por la suma de \$19.856.360. lo que pretende la parte demandante es cobrar un capital los cuales no corresponden con la obligación principal.

CUARTA: Me Opongo: El abogado confunde los intereses del plazo con los intereses del Mora, la mora siempre que se cobra desde la fecha de vencimiento del título, no desde la presentación de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: EL TÍTULO VALOR PAGARÉ NO REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 422 DEL C.G.P.

Dentro de los elementos que configuran los requisitos taxativos de los títulos ejecutivos para habilitar su cobro por vía judicial, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P. cita:

El artículo **422 del C.G.P. cita:** “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, estos títulos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En este orden de ideas, la carta de instrucción no es clara, ni expresa, por lo que su diligenciamiento no correspondería a lo descrito en el pagaré, el cual ya tiene fijada por un lado una tasa de interés a cobrar el cual está mal pedido, contrarias a las solicitadas y ordenadas por el despacho. y por la otra Inconsistencias que van en contra de las normas citadas y a la claridad del documento tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

La claridad del título valor pagaré con carta de instrucciones, debe contener la realidad de la deuda que dio origen a la constitución de la obligación, por esto no es clara porque el valor adeudado no corresponde con la realidad de la deuda mi cliente suscribió con el Banco, es decir con la demanda no se allega ninguna relación de obligaciones adeudadas que nos haga entender que la suma de \$19.856.360, fue producto de un negocio jurídico entre las partes. Al no saber de dónde proviene la suma indicada en la demanda y en el mandamiento de pago, no podemos establecer que obligación es clara, pues no sabemos su origen mediático de la suma en dinero que se pretende cobrar.

Por consiguiente, la claridad del documento objeto de la obligación, no se encuentra claramente definida, por tal motivo, la misma se encuentra sujeta a interpretación y adecuación, a circunstancias distintas a las establecidas en los títulos valores que las contienen, no puede emitirse sentencia que siga adelante con la ejecución en la forma pretendida por la parte ejecutante.

EXONERACION DE INTERESES DE MORA.

Hago consistir la presente excepción en el hecho de que la pretensión cuarta de la demanda se encuentra mal formulada, los intereses de mora son cobrados, siempre desde la fecha de vencimiento del título que, dentro del pagaré, fue 2022/12/06. Por ello, no puede la parte demandante cobrar intereses de mora desde la presentación de la demanda, ni antes ni después, porque el mismo título valor pagaré nos dice que la obligación entró en mora desde su vencimiento, es decir desde el año 2022/12/06.

PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR PAGARÉ.

Hago consistir la presente excepción en el hecho que analizando los requisitos formales del pagaré (base de la presente ejecución) la fecha de vencimiento nos indica 2022/12/06, el pagaré, que debe reflejar la verdad del negocio jurídico, sin embargo como el BBVA vende su cartera ya prescrita, lo que pretender la hoy demandante AECSA S.A. es devolverle la vida jurídica a una obligación crediticia que prescribió porque la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres (3) años siguientes, pero con la salvedad que debe ser llenado con la realidad y la verdad sobre las fechas de constitución del título y sobre todo de la fecha en que el deudor comenzó su mora. Ahora bien, por remisión del artículo 711 al tenedor de la letra en este caso del demandante al tenor del Artículo 789 del Código Del Comercio Colombiano. Que cita:

CAPÍTULO V Distintas especies de títulos-valores Sección I. Letra de cambio Subsección I Creación y forma de la letra de cambio. Capítulo VI de las acciones Artículo 789. “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

GENERICA INNOMINADA O ECUMENICA

Formulo la excepción genérica *sine actione agit* fundada en hechos distintos a los expuestos pero que influyan directamente en la solución de la presente controversia. Ya que la obligación no corresponde con la realidad del título valor arrimado como base de la ejecución.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Pagaré Motivo de la ejecución.
- Carta de instrucciones del título valor.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a las siguientes personas que relaciono a continuación a fin de que rindan testimonio sobre la veracidad de los hechos en que fundo la presente contestación de esta demanda:

El señor Alexander Hernando Silba Moreno. Correo electrónico: alhesifo92@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

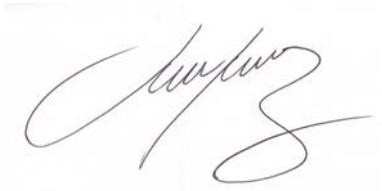
Solicito se sirva programar fecha y hora para que el **DEMANDANTE o quien haga sus veces**, comparezca a su Despacho y absuelva el cuestionario que personalmente formularé o allegaré oportunamente.

NOTIFICACIONES

El suscrito: apoderado de la parte demandada. JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO. Se podrá notificar al correo electrónico. jhonjairo1711880@gmail.com

La Señora AZUCENA DEL CONSUELO SILBA, en el correo electrónico. silba.azucena@gmail.com

Cordialmente,



JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO

C.C. 79.695.432 de Bogotá

T.P. 96.308 del C.S.J.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: **SEGUNDO MARACARIO PEDROZA**

Demandado: **JUDITH LONDOÑO DE MUÑOZ**

Radicado: **2015-01238**

**Asunto: SOLICITUD DE TACHA FALSEDAD EN EL TITULO
VALOR LETRA DE CAMBIO.**

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente asunto me dirijo de manera atenta a fin de para **TACHAR DE FALSO LA LETRA DE CAMBIO** objeto de cobro ejecutivo dentro del presente proceso, en razón que fue adulterado las fechas de vencimiento de pago de las letras de cambio y estas presentan tachones.

En efecto, entre el demandante **SEGUNDO MARACARIO PEDROZA** y la demandada **JUDITH LONDOÑO DE MUÑOZ**, se firmó una letra de cambio, una por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**.

En la letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** se encuentran las siguientes irregularidades:

A. Puede notarse claramente que dentro del título valor antes mencionado, dentro del campo (No) de la letra de cambio se encuentra un manuscrito diferente al de la persona que elaboró el título valor Demandada Sra. **JUDITH LONDOÑO DE MUÑOZ**.

B. De igual forma en el campo de constitución de la letra de cambio los Números no corresponden a los Números que regularmente hace la demandada, los cuales se encuentran en el campo de (dirección y teléfono) manuscrito de su puño y letra, los cuales deberán ser motivo de experticia.

C. Seguidamente los números de la fecha de vencimiento de la letra de cambio corresponden a una numerología diferente a la letra de mi cliente ósea la demandada, presuntamente se realizó en tiempos y con tintas diferentes a la original con que se llenó la letra original mente.

D. De otra parte en el espacio del ítem de la letra (fecha) el No. (03) presenta una presunta adulteración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco a derecho los artículos 289 a 293 del C.P.C., artículo 784 C. Cio, 243 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Este tipo de alteraciones, realizadas por un presunto tercero, son sin conocimiento de mi poderdante, razón por la cual se eleva la presente TACHA DE FALSEDAD.

Los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentra presente en cualquier proceso judicial, la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad; de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.

Se puede evidenciar que mi poderdante quien fue la persona quien elaboro el titulo y firmo como tal, estas se presentan irregularmente, es decir, aparecen personas que no intervinieron en el acto; se atribuye declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas; se falta a la verdad en la narración de los hechos; se alteran las fechas verdaderas; y por tal razón el documento podrá ser tachado bajo la causal de falsedad.

SOLICITUD.

En corolario y para comprobar lo antes manifestado **SOLICITO**, al señor Juez se sirva ordenar prueba quirografaria de las letras de cambio objeto de ejecución, a fin de que se pueda determinar lo siguiente:

- A) Enmendaduras y/o tachones dentro de la letra de cambio.
- B) Se determine el tipo de letra y a quien le pertenece tal manuscrito.
- C) Si la numerología pertenece a la sra JUDITH LONDOÑO en los campos de vencimiento y Numero de la letra de cambio.

Para lo cual el Señor Juez ordenará oficiar a Medicina Legal a fin que se practique la diligencia pertinente y determine la falsedad de los documentos objeto de tacha.

Cordialmente,

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO

C.C. 79.695.432 de Bogotá

T.P. 96.308 del C.S.J.

12/7/23, 10:00

Gmail - TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 2023/00094 JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA



Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>

TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 2023/00094 JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DEMANDADA AZUCENA DEL CONSUELO SILBA

2 mensajes

Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>
Para: edna.acosta580@aecsa.co, notificaciones.juridico@aecsa.co

12 de julio de 2023, 09:59

**Dra.
EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES
APODERADA DE LA DEMANDANTE AECSA
CIUDAD**

REF. EJECUTIVO DE AECSA CONTRA AZUCENA DEL CONSUELO SILVA FONSECA EXP. 2023-00094- 00

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO, como apoderado de la demandada, en el proceso de la referencia, según poder el cual está anexo al expediente. Me permito enviarle el traslado de la contestación de la demanda de la Señora **AZUCENA DEL CONSUELO SILBA FONSECA** demandada, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Allego archivo en pdf.

Atentamente,

**JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
CC. 79.695.432 DE BOGOTA
T.P. 96.308 DEL C.S.J.
E-MAIL: jhonjairo1711880@gmail.com**



Remitente notificado con
Mailtrack



CONTESTACION DEMANDA AZUCENA DEL CONSUELO SILBA DEFINITIVA.pdf
263K